



Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la instalación de cableado de fibra óptica

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de enero de 2023, se registró una queja, en relación con una instalación de cableado en la localidad de Sos del Rey Católico, de acuerdo con lo que sigue: *«En Calle (...), existe una instalación reciente de cables de fibra óptica, que es ilegal (según informe de la Arquitecta Municipal) y que contraviene la legalidad (y, en especial, la Ley de Patrimonio Histórico, por la cual, dichas instalaciones deben realizarse de forma soterrada).*

Además, los referidos cables tapan diversas ventanas de la fachada de la propiedad (ver fotografías adjuntas, lo cual contraviene además los arts. 574 y siguientes del Código de Derecho Foral aragonés sobre servidumbres legales y de luces y vistas). (...) yo acudo a esta Institución y se solicita que intervenga para restablecer la legalidad y el orden público, en garantía del derecho de los ciudadanos».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se acordó solicitar información al M.I. Ayuntamiento de Sos del Rey Católico sobre el particular, así como al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Recibida información del Ayuntamiento precitado, se dio traslado de la misma a la persona promotora de la queja y se procedió al archivo del expediente, si bien, desde esta Institución, se solicitó, de la Sra. Alcaldesa, que se adoptasen las medidas necesarias de disciplina urbanística; máxime, cuando, en su día, se había incoado un expediente al efecto.

En concreto, por la Corporación se había aportado un informe de 10 de marzo de 2023, de la Sra. Arquitecta de la Mancomunidad de las Altas Cinco Villas, en el que se expresaba lo que sigue:

«Que el día 18 de septiembre de 2020 (...) presenta en el Ayuntamiento de Sos del Rey Católico Declaración Responsable de Obras Menores, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Telecomunicaciones, para el Plan de despliegue de fibra óptica indicando: “Al tratarse de una renovación de la red actual el nuevo tendido de cables de fibra óptica



discurrirá en paralelo con la red actual de cobre, no procediendo a realizar nuevos cruces aéreos u obra civil para el tendido de los nuevos cables”.

El 4 de agosto de 2021 se recibe en el Ayuntamiento un escrito de la propiedad del inmueble situado en calle (...) denunciando la reciente instalación de cables telefónicos por delante de su fachada y ventanas.

El 6 de agosto de 2021 realizo mi informe técnico indicando que efectivamente los cables están colgando por delante de la fachada y ventanas de (...), que no se cumplen las condiciones del título habilitante ni los cables pueden ser legalizados por incumplimiento del artículo 65 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de la Provincia de Zaragoza, por lo que deben ser retirados y se debe presentar nueva propuesta para estudiar su adecuación normativa.

El 10 de septiembre de 2021, mediante Resolución de Alcaldía, se incoa expediente para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística y se da audiencia a (...), que el día 14 confirma su recepción.

Hace unos días se presentó en el Ayuntamiento un operario de la empresa de mantenimiento de las instalaciones (...) comentando que no se podía hacer el tendido de otra manera, por lo que me puse en contacto con la empresa y quedé con uno de los técnicos (...) el día 3 de febrero de este año en (...) pero no pudo acudir por una avería de su vehículo; me indicó entonces que lo vería y presentarían una propuesta de modificación. Al no haber recibido nada, llamé al técnico con el que pude contactar el día 27 de febrero, me indicó que pasaba el tema a otro Departamento y que me pasaría sus datos, hasta hoy no recibido nada.

Actualmente, se mantiene el cableado en la misma situación de mi anterior informe. Para regularizar la línea de cable, se debe proceder a la retirada de los cables, limitando el tendido aéreo a pequeños cruces y tendidos ya existentes con anterioridad, realizando el resto de conducciones enterradas, previa tramitación de la propuesta en el Ayuntamiento adjuntando documentación técnica suficiente del trazado a fin de estudiar si se ajusta a la normativa».

CUARTO.- Solicitada la reapertura del expediente, se interesó nueva información al M.I. Ayuntamiento de Sos del Rey Católico y al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

QUINTO.- El Departamento de Educación, Cultura y Deporte tuvo a bien informar lo siguiente:

«En la citada solicitud se expone la realización de una actuación en la calle (...) que consiste en la instalación de cableado de fibra óptica en la fachada de esa propiedad, la cual se encuentra dentro del Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Sos del Rey Católico, según Decreto 1449/1968, de 6 de junio (BOE nº 158 de 2 de junio de 1968). El otorgamiento de licencias sobre las actuaciones realizadas en el Conjunto histórico artístico de Sos del Rey Católico o en su entorno precisan, hasta la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, resolución favorable de la Directora General de Patrimonio Cultural, previo informe de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza, según lo establecido en el art. 46 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (BOE nº 88, de 13 de abril de 1999).



No ha tenido entrada en la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Zaragoza ningún expediente referido a la actuación mencionada anteriormente.

Según lo establecido en el art. 36 de la ley de Patrimonio Cultural Aragonés se consideran nulas de pleno derecho las licencias otorgadas sin la correspondiente autorización cultural, y las correspondientes obras o actividades se consideran ilegales. Dado que las obras han sido ejecutadas previamente a la obtención de la autorización cultural, esta situación es susceptible de ser objeto de expediente sancionador, ello sin perjuicio de las posibles sanciones municipales que se pudieran imponer si las obras se han realizado sin la correspondiente licencia.

Por otra parte, el art. 43 de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés establece el siguiente criterio: “Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas”.»

SEXTO.- Por parte del Ayuntamiento, su Sra. Alcaldesa dirigió la siguiente comunicación:

«En atención a los varios escritos presentados en relación al expediente que ya fue objeto de archivo por esa Institución tengo a bien remitir copia del informe de fecha 10 de marzo emitido por la Arquitecta Municipal donde detalla con precisión las vicisitudes acaecidas. Esta Institución obvia que el título habilitante para la instalación del cableado de fibra óptica en dicha calle fue una declaración responsable que deviene ejecutiva con su presentación sin esperar trámite alguno por así conformarse legalmente y las directivas europeas (Ley ómnibus) incorporadas al Derecho español.

Que la posterior comprobación de la misma haya puesto de relieve la necesidad de modificar la propuesta para tramitar la misma a través de Patrimonio (informe previo) sobre la base de una propuesta de modificación que la compañía, aunque anunció verbalmente no llegó a presentar no es una cuestión que resulte de tan sencilla solución como retirar los cables dado que estos atienden a un servicio público de distribución de redes digitales de internet que este Ayuntamiento no puede cortar a las bravas ni siquiera alterar, a nuestro juicio, sin garantizar que el servicio no será interrumpido, salvo que el Justicia o la vecina pudieran atender las sumas indemnizatorias que pudieran derivarse de un corte del servicio.

Ello no obsta por supuesto que haya otros procedimientos de naturaleza coercitiva que este Ayuntamiento impulsará para restituir la legalidad si bien la misma no habrá necesariamente de eludir las servidumbres de cableado para servicios públicos de las fachadas que no pueden quedar al albur de la voluntad del titular del fundo sirviente, sino limitarse a la mera ejecución de la misma conforme a las prescripciones de naturaleza estrictamente urbanística que en su caso se dicten para la restitución de la legalidad concernida.

Se incorpora a esa Institución como interesado en el expediente a fin de ser notificado en tal sentido cualquier novedad, acto o comunicación que en el mismo se produzca (...)».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A la vista de lo expuesto por las Administraciones informantes, parece que existe una coincidencia de criterio sobre la ilicitud de la instalación de cableado en la fachada de un inmueble de Sos del Rey Católico.

Siendo esto así, esta Institución, en línea con lo informado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, debe traer a colación lo dispuesto en el art. 43 de la Ley



3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés (Ley 3/1999), en el que, en relación con los conjuntos históricos, «se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas». Este veto puede relacionarse con lo contemplado en el art. 34.1, según el cual, «en los bienes de interés cultural queda prohibida toda construcción que altere su carácter o perturbe su contemplación, así como la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes». En este punto, cabe recordar el informe de la señora técnico municipal cuando refiere que «para regularizar la línea de cable, se debe proceder a la retirada de los cables, limitando el tendido aéreo a pequeños cruces y tendidos ya existentes con anterioridad, realizando el resto de conducciones enterradas, previa tramitación de la propuesta en el Ayuntamiento adjuntando documentación técnica suficiente del trazado a fin de estudiar si se ajusta a la normativa»

Hay, por tanto, una contravención de las reglas sustantivas de la legislación de patrimonio cultural aragonés, en cuanto a la instalación del cableado en cuestión.

SEGUNDA.- Un segundo bloque de objeciones frente a la actuación cuestionada por la señora promotora de la queja consiste en la ausencia de intervención de las autoridades con responsabilidades en materia de patrimonio cultural.

En concreto, respecto a los conjuntos históricos, y nuevamente conforme a lo informado por el Departamento responsable, hay que estar a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 3/1999, en cuyo apartado primero se prescribe lo que, a continuación, se reproduce:

«1.- Hasta la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente de declaración del conjunto precisará resolución favorable del Director general responsable de patrimonio cultural, previo informe de la Comisión de Patrimonio Cultural».

Existe, en consecuencia, una infracción de tipo procedimental importante, debido a que, siendo preceptiva la autorización de la Administración cultural, ésta no se ha producido, lo que, al decir del mismo Departamento responsable, conlleva que se apliquen las consecuencias previstas en el art. 36.2 de la norma de constante referencia, a saber:

«2.- Las licencias y órdenes de ejecución otorgadas con incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulas de pleno derecho y las correspondientes obras o actividades ilegales. En todo caso, el Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural podrá actuar frente a las obras y actividades ilegales en los términos establecidos en el artículo siguiente».

Nótese que, a tenor de este precepto, la omisión de la autorización cultural implica la nulidad de pleno derecho de los títulos habilitantes urbanísticos, esto es, el efecto más radical de ilegalidad de un acto administrativo (art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otro lado, debe subrayarse que, no estamos sólo en presencia de una infracción de tipo procedimental (o, simplemente, formal), toda vez que la ausencia de este trámite -la autorización cultural- supone omitir la intervención del órgano especializado en proteger el patrimonio cultural aragonés.

TERCERA.- Expuestas estas consideraciones previas, hay que señalar que tanto el Ayuntamiento como el mismo Departamento responsable por razón de la materia cuentan



con potestades administrativas que ejecutar, ante una situación como la descrita. De hecho, y por lo que se refiere a la Corporación, hay que precisar que, entre la información que se ha recibido en esta Institución, existe un requerimiento formulado por la Sra. Alcaldesa con fecha 27 de junio de 2023, que finaliza así:

«PRIMERO.- Requerir a (...) por plazo máximo de dos meses la presentación de un proyecto de modificación del tendido de fibra óptica a fin de tramitar el mismo ante la comisión provincial de patrimonio cultural del Gobierno de Aragón y, a su vista, resolver lo procedente sobre la legalización o la imposibilidad de legalización.

SEGUNDO.- Transcurrido dicho plazo sin subsanarse las deficiencias se incoará de inmediato expediente sancionador por falta grave o muy grave con la adopción de medidas de orden subsidiario a costa de la compañía, sin que en ningún momento de las mismas puedan afectar a un posible corte del servicio público de comunicaciones al que los cables atienden».

Teniendo en cuenta la normativa urbanística aplicada por la Corporación (Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón), el Ayuntamiento debería adoptar todas las medidas necesarias y legales para evitar la situación denunciada en la queja, tratando, eso sí, de que los perjuicios a los usuarios y a las actividades económicas sean los menores posibles. Por lo que afecta, al Departamento de Educación, Cultura y Deporte le corresponde adoptar medidas ejecutivas dentro del régimen de protección del patrimonio cultural aragonés, tal y como se prevé en el art. 37.2 de la Ley 3/1999, cuando prescribe: *«2.- En cualquier tiempo, el Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural ordenará la paralización de las obras y actividades ilegales en curso de ejecución y asimismo, cuando las obras no pudieran ser legalizadas, el derribo de las terminadas o la reconstrucción de lo derribado».*

A ello, hay que añadir la imposición de la restauración del orden material afectado con motivo del ejercicio de la potestad sancionadora (y al margen de la sanción en sentido estricto), tal y como se plasma en el art. 19 de la Ley 3/1999:

«1.-Con independencia de las sanciones, la Administración debe imponer al infractor la obligación de restaurar el patrimonio cultural aragonés alterado y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

2.- En caso de incumplimiento de dicha obligación, el Departamento responsable de patrimonio cultural realizará, siempre que sea posible, las intervenciones reparadoras necesarias a cargo del infractor».

Como se puede apreciar, existen habilitaciones (y obligaciones) legales para las dos Administraciones objeto de supervisión, de modo que deberían reaccionar, de un modo eficaz, frente a una contravención legal que afecta al patrimonio cultural aragonés en un lugar tan destacado para la historia y el patrimonio cultural aragonés, como es Sos del Rey Católico; todo ello, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la legislación sectorial aplicable. En todo caso, sería deseable que la actuación de ambas Administraciones se guiara por el principio de colaboración (la propia Ley 3/1999 se refiere al principio de cooperación administrativa en su art. 91), con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la legalidad aplicable.

De ahí que deban efectuarse las Sugerencias que se exponen a continuación, teniendo en cuenta ya la nueva estructura de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto 10/2023, de 12 de agosto) y la asignación de competencias a los



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Departamentos (Decreto de Presidencia de 11 de agosto de 2023), sin perjuicio de la definición última de la distribución de responsabilidades en el seno de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, así como al M.I. Ayuntamiento de Sos del Rey Católico, que ejerciten, de modo coordinado, y evitando en la medida de lo posible perjuicios a los usuarios, las potestades que la legislación urbanística y de patrimonio cultural contemplan para situaciones como la descrita en esta resolución.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 31 de agosto de 2023



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón